

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100011
Procesado : **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**
A. EL NEGRO ANTONIO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada
Porte de Armas de Fuego y Rebelión.
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH – DIH - OIT Villavicencio
Occiso : JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se estudia la legalidad de la diligencia de aceptación de cargos realizada por **BERNARDO MOSQUERA MACHADO** alias “**EL NEGRO ANTONIO**”, por los delitos de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y REBELION**, en la humanidad de **JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL**, integrante del sindicato “**ADEM**”, Asociación de Educadores del Meta.

2. HECHOS.-

Dio inicio a la investigación, la denuncia instaurada por la señora María Yaneth Ramírez Cepeda, el día 29 de noviembre de 2004, en la Unidad de Fiscalías de Granada (Meta), en la que informa la desaparición de su hijo de

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

23 años de edad, JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, desde el día 19 de noviembre de 2004, quien se desempeñaba como docente de la Escuela Cafetales, ubicada en el sector rural de Jardín de Peñas, municipio de Mesetas¹.

En la carretera que conduce del sector de Jardín de Peñas al municipio de Mesetas, en el Departamento del Meta, el día 6 de Diciembre de 2004, fue hallado muerto JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, quien tenía las manos amarradas con una cuerda verde, y orificios de proyectil de arma de fuego en arco superciliar derecho, por el maxilar inferior derecho infra-auricular y occipital derecho.

BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, afirmó haber sido Comandante del Frente 40 de las FARC y aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, portador de la C.C. No. 4'527.433 de Puerto Rico (Risaralda). Nacido en Mumbú – Chocó, el 15 de agosto de 1954, 55 años de edad, hijo de Aureliano Mosquera y Juana Evangelista Machado, estado civil soltero, con tres hijos, quinto de primaria. Refiere que antes de ingresar a la Guerrilla era agricultor.

Descripción Morfológica: persona de sexo masculino que aparenta la edad que dice tener, de 1.88 mts de estatura, color de la piel morena, contextura regular, pelo acanado, abundante, corto, frente grande, calvicie frontal, rectangular, ojos medianos, color del iris café claro, nariz recta, base alta,

¹ Folios 1 a 4 del c.o. 1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

achatada, mentón semi redondo, orejas pequeñas, triangulares, lóbulo separado, cejas cortas poco poblada. Se realiza cotejo decadactilar por el Grupo de Lofoscopia del CTI., dando resultados positivos para BERNARDO MOSQUERA MACHADO, quien actualmente se encuentra recluso en la cárcel La Picota de Bogotá².

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Mediante oficio firmado por el Presidente y Secretario del sindicato “ADEM”, Asociación de Educadores del Meta se acreditó que JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL estuvo afiliado a dicho gremio hasta el 1º de enero de 2005.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- María Yaneth Ramírez Cepeda, el día 29 de noviembre de 2004, en la Unidad de Fiscalías de Granada (Meta), denuncia la desaparición de su hijo JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, desde el día 19 de noviembre de 2004, quien se desempeñaba como docente de la Escuela Cafetales, ubicada en el sector rural de Jardín de Peñas, municipio de Mesetas³.

² Indagatoria Folios 6 a 8, Informe del CTI a folios 8 a 29 del c.o. causa.

³ Folios 1 a 4 del c.o. 1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

- El 21 de diciembre de 2004, la Fiscalía 27 de la Unidad delegada ante el Circuito de Granada (Meta), decretó la Apertura de Indagación Preliminar.
- El 4 de marzo de 2005, se allegaron las Diligencias Previas de Homicidio en la persona de JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, iniciadas por el Fiscal 9º Local de Mesetas, quien aportó el Acta de Inspección de Cadáver No. 057, el Acta de Levantamiento de Cadáver, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 17'420.809 del occiso, el Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción No. A606660, y el informe No. 180 del CTI – Grupo Homicidios⁴.
- El día 27 de junio de 2006, la Fiscalía 27 de la Unidad delegada ante el Circuito de Granada (Meta), profirió Resolución Inhibitoria argumentando que no se había podido identificar a los responsables: *“los miembros del CTI no fueron contundentes (sic) en señalar directamente a los responsables de los hechos, la única noticia acerca del homicidio del educador es la posible intervención de las FARC en dicho acto...”*⁵
- En cumplimiento a la Resolución No. 0-4323 del 7 de julio de 2008, se dispuso la reasignación del caso a un Fiscal especializado de la UNDH., teniendo como base el compromiso asumido por la Fiscalía General de la Nación para el fortalecimiento de la capacidad de respuesta del Estado ante las graves conductas que vulneran los Derechos Humanos de los coasociados, con el objetivo primordial de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley penal, por las mas graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁶.
- El 18 de noviembre de 2008, se reanudó el investigativo luego de ser avocado por la Fiscalía 88 Especializada Destacada para casos OIT⁷.

⁴ Folios 12 a 34 del c.o. 1

⁵ Folio 68 c.o. 1

⁶ Folio 70 a 74 del co 1.

⁷ Folio 75 y 76 del co 1.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

- Con fecha 27 de octubre de 2009 se le recibió injurada al procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, en la que se le informa que se le investiga por su responsabilidad en los delitos de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y REBELION, ocasionados en la humanidad de JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL⁸.
- El 29 de octubre de 2009, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Villavicencio, resolvió la situación jurídica del procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, imponiéndole Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva al considerarlo autor responsable del delito de REBELIÓN y coautor impropio por los punibles de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, sin derecho a libertad provisional o detención domiciliaria⁹.
- El 9 de abril de 2010 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los mismos delitos.¹⁰
- El 26 de abril de 2010 se ordena el rompimiento de la unidad procesal.

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se anotan las versiones recogidas en el expediente respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogidos por los sujetos activos para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura los justifique ni que determine que esos antecedentes relacionados con posturas políticas de las víctimas, o condiciones particulares, estén comprobados, salvo que así se

⁸ Folios 5 a 8 del co 2 sumario.

⁹ Folio 9 a 27 del co 2.

¹⁰ Folios 50 a 53 c.o. 2

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

abiertamente se reconozca en las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado un elemento del tipo penal.

JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL era un muchacho de 23 años de edad quien se desempeñaba como docente de la Escuela Cafetales, a dos horas del casco urbano del municipio de Mesetas, sector Jardín de Peñas en donde “*es permanente la presencia de guerrilleros del frente 40 de las FARC*”¹¹.

El procesado, para la época de los hechos, era comandante de dicho frente, acepta que las FARC lo asesinaron aunque se muestra reacio a entregar la verdad de lo sucedido, amparándose en su garantía judicial de guardar silencio, pues no entrega nombre de las personas que materialmente lo desaparecieron, lo amarraron y después lo mataron con tiros por la espalda y tampoco quiso ahondar qué entiende por ser “informante”, pero en cambio, sí se apresura a responder que aunque no sabía a qué se dedicaba la infeliz víctima, intenta revestir el vil asesinato como un acto de guerra: “*Supo usted o le fue comentado (sic) la actividad que ejercía JUAN BERNARDO MOSQUERA MACHADO; contesta: no lo supe. Para nosotros era un informante del estado se le comprobó, nos hizo matar tres guerrilleros de la escuela para arriba...*”¹².

En el informe No. 029 del 4 de marzo de 2005, suscrito por el Investigador Judicial con Código 5883 del CTI-FGN, aparece otra versión, tampoco probada pero quizá más acorde a la paranoia de la guerra: un profesor de nombre WILLIAM, afirmó que supo que RAMIREZ GIL había sido recriminado por la guerrilla por sus continuas salidas al municipio de Acacías¹³:

“*CARLOS FERNANDO MORENO, portador de la Cédula No. 3’141.233 de Puente Quetame, educador. La versión del relacionado y su compañero*

¹¹ Folio 32 c.o. 1

¹² Folio 191 c.o.2

¹³ Folios 59 a 61 del co 1.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

WILLIAM de quien no se conocieron otros datos consistió en afirmar que dos meses antes del secuestro del hoy occiso, ocurrido el 19 de noviembre de 2004, la guerrilla le había recriminado las continuas salidas a la localidad de Acacías, donde reside la familia del mismo, hecho que no fue atendido por el educador”.

Coincidente, el absurdo motivo para cometer esta grave violación a los derechos humanos, con la declaración de la madre denunciante¹⁴ quien contó que su hijo viajaba desde la escuela Jardín de Peñas, cada 15 días a visitar la familia en Acacías.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de BERNARDO MOSQUERA MACHADO se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000. El Defensor solicita que en razón al principio de favorabilidad, se conceda el beneficio de la rebaja de pena consagrado en la Ley 906 de 2004; del mismo modo, se conceda la rebaja para la confesión simple frente a los delitos de homicidio, porte y rebelión, y en el caso de que se demuestre que el procesado fue condenado por el punible de rebelión con

¹⁴ Folios 1 a 5 del c.o. 1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

fecha anterior a los hechos que ocupan esta sentencia, se le exonere de dicho cargo.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del in dubio pro reo y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁵ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de*

¹⁵ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado; por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio.

Las conductas atribuidas en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **BERNARDO MOSQUERA MACHADO** alias “**EL NEGRO ANTONIO**”, las regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

vigente para el momento de los hechos) en sus artículos 135, 165, 166 numeral 4º, 365 y 467, los cuales señalan:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

“...ARTICULO 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

“...ARTICULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

...4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular,

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.

“...ARTICULO 365. FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años”.

“...ARTICULO 467. REBELION. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

a. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

El 11 de febrero de 2005, la Registradora Municipal del Estado Civil del municipio de Mesetas (Meta), allegó a la Fiscalía copia del Registro Civil de Defunción de JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, en el que se establece como fecha de muerte el 6 de diciembre de 2004, sin determinar la hora¹⁶.

En Acta de Inspección de Cadáver No. 057¹⁷, se establece como fecha de muerte el 6 de diciembre de 2004, y lugar, a 1 kilómetro de la carretera que conduce del sector de Jardín de Peñas al municipio de Mesetas, en el Departamento del Meta.

¹⁶ Folios 8 y 9 del c.o. 1

¹⁷ Folios 15 a 19 del c.o.1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

El cadáver fue encontrado atado de manos con una cuerda verde, tal como se puede observar en las fotografías. En el Protocolo de Necropsia efectuado por el médico rural, se describen heridas por tres disparos de arma de fuego, cuyos proyectiles ingresaron por el arco superciliar derecho, por el maxilar inferior derecho infra-auricular y por el occipital derecho, las cuales le produjeron un shock neurogénico que le ocasionó la muerte¹⁸.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues el deceso se produjo por tres heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, ocasionándole la muerte, a quien en vida respondió al nombre de JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ, cuyo cuerpo fue tirado a una vía pública, con las manos amarradas.

Igualmente, dentro de las diligencias adelantadas, se llevó a cabo el cotejo de dactilia del cuerpo sin vida de quien fue identificado como JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ¹⁹.

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997²⁰, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*” y que junto con el artículo 3º Común de

¹⁸ Folios 25 a 30 del c.o.1

¹⁹ Folio 34 co 1

²⁰ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

los Convenios de Ginebra de 1949²¹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable, control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia, enfrentados contra las fuerzas armadas estatales; se encuentran probados en este expediente, pues se trata del frente 40 de las FARC organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas²².

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que*

²¹ *Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

²²Folios 95 y s.s. c.o1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo... ”.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²³

En Oficio No. D15 SIJIN – DEMET, suscrito por un Investigador de Grupos Armados Ilegales, se informa: *“...para el año 2004 en la Vereda Jardín de Peñas delinquía, el Frente 40 de las FARC (JACOBO ARENAS), al mando del sujeto con el alias de NN (JAIME O EL NEGRO), segundo sujeto al mando de este grupo es conocido como el alias de NN (a. LUCAS), y el tercero al mando es el sujeto con el alias de NN (a. RUBIO O RUBIEL), y para la actualidad existe un desmovilizado de la columna móvil JACOBO ARENAS, con el nombre de HERNANDO GARCIA ARENAS, quien se desmovilizó el día 24 de diciembre de 2008 en el Municipio de Granada (Meta), y quedó a disposición del CODA, en la ciudad de Bogotá”²⁴.*

²³ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁴ Folio 83 del co 1.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

Igualmente, mediante el informe del 13 de abril de 2009 realizado por un investigador del Grupo de Apoyo OIT – SIJIN – DEMET, se adjuntó fotocopia de la Orden de Batalla 40 Cuadrilla ONT-FARC “JACOBO ARENAS”²⁵, y de archivo magnético incautado al Bloque Oriental de las FARC, de los que fácilmente puede deducirse, que el Frente 40 ejercía operaciones en el municipio de Mesetas y la Uribe, veredas como Alto y Bajo Gobernador e Inspecciones como Jardín de Peñas, Oriente y Muriba y era comandado por un sujeto quien se identificaba con el NN alias JAIME o EL NEGRO, aquí procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”.

Demostrado entonces, que el homicidio del joven profesor JUAN BERNARDO GIL tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, y que entre ese homicidio y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades²⁶.*

²⁵ Folio 95 a 113 del co 1.

²⁶ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva²⁷.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del docente sindicalizado JUAN BERNARDO GIL, ya que el asesinato se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado por para su propio beneficio por los grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, pues el homicidio se produjo en la misma época en que las FARC ejercían su dominio territorial y se paseaban como pedro por su casa, sin Dios ni ley por las abandonadas regiones llaneras.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los

²⁷ ib

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

El docente JUAN BERNARDO GIL era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era un joven docente que pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Meta – ADEM, no participaba en las hostilidades; su calidad de “*informante*” que le achaca el acusado, está lejos de haber sido probada en el proceso, se comprobó en cambio que se hallaba laborando y se disponía a participar en una reunión convocada por la directora rural del centro educativo de Jardín de las Peñas para el 22 de noviembre de 2004 y que por eso se trasladaba con otro profesor, MARIO LORENZO, el viernes 19 de noviembre anterior: *“MARIO LORENZO comentó que una personas no se si uniformadas, o de civil, no supe, habían llamado al profesor JUAN BERNARDO para hablar con él , es que llegaron creo que eran 3 personas y le dijeron que fuera con ellos que necesitaban que fuera a hablar con él que era cuestión de diez minutitos que no se demoraba. El profesor JUAN BERNARDO se despidió de MARIO LORENZO y no regresó, no dijo para dónde ni hasta dónde y que ya regresaba, pues el profesor MARIO LORENZO pensó que el profesor JUAN BERNARDO se había regresado para la vereda y hasta el domingo fue que dos padres de la vereda, el señor BUSTOS y su esposa manifestaron que él no se encontraba allá. Después se averiguó con otras personas del caserío, de otras veredas, de las juntas por si alguno lo había visto pero no se supo absolutamente nada. El mismo domingo me comuniqué con el jefe de núcleo JULIO GUSTAVO DIAZ CASTELBLANCO para comunicarle la desaparición del profesor...”²⁸...*”

Aún en el supuesto y remoto caso que en realidad se desempeñara como “*informante*”, las FARC no estaban autorizadas, a la luz del Derecho internacional Humanitario, para asesinarlo, menos en las condiciones que se describieron en el acta de levantamiento del cadáver, después de haber sido

²⁸ Folio 44 c.o. 1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

privado de su libertad por hombres que se lo llevaron de una escuela hacia un paraje rural, lo aislaron, le amarraron sus manos y días después, cobardemente, lo asesinaron con tiros por la espalda, dejándolo abandonado como si fuese un animal, al lado de una carretera interveredal.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*²⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁰.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

b. DESAPARICION FORZADA:

Desde el 21 de noviembre de 2004, la directora del centro educativo de la vereda cafetales, Jardín de las Peñas, reportó la desaparición del profesor JUAN BERNARDO GIL, al Director de Núcleo, al constatar que el profesor no había asistido a una reunión que ella convocara, ni tampoco estaba en su escuela³¹. Por su parte, María Yaneth Ramírez Cepeda, madre del occiso,

²⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

³¹ ib

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

reportó en su denuncia³², que su hijo había desaparecido desde el día 19 de noviembre de 2004 y que sólo la había llamado el coordinador académico del Ariari ORLANDO MORENO, para comunicarle hasta el 24 de noviembre.

Los profesores Jorge Helí Rico Godoy y Orlando Moreno emprendieron la búsqueda de su compañero, pero no ingresaron a la Vereda Cafetales por miedo, dada la presencia guerrillera del Frente 40 de las FARC. En su declaración³³.

La Directora del Centro Educativo de la Vereda Cafetales, Paola Andrea Vanegas Gómez, reiteró en diligencia de declaración, que había citado a los profesores a una reunión a celebrarse los días 22 y 23 de noviembre de 2004, con el objeto de llevar a cabo la evaluación institucional del Centro educativo, por lo que los esperaba desde el día 20 de noviembre, pero fue informada por el profesor Mario Lorenzo Parrado de la sede La Paz ubicada en la Vereda del mismo nombre, que el profesor JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL se había quedado allí y que cuando se trasladaban el 19 de noviembre a la reunión, fueron abordados por tres sujetos, quienes le dijeron a Juan Bernardo que los acompañara.

Jorge Helí Rico Godoy en diligencia de declaración³⁴, sostuvo que la Directora Paola Andrea Vanegas Gómez había convocado a una reunión a los profesores, pero RAMIREZ GIL no llegó a la misma, ni sabían de su paradero, tan solo escucharon que cuando se transportaba con otro profesor, dos personas los requirieron, pero sin tener información precisa al respecto, pasando aproximadamente 15 días hasta que fue hallado su cuerpo.

³² Folios 1 a 5 del c.o. 1

³³ Folios 44 y 45 del c.o.1

³⁴ Folios 42 y 43 del c.o.1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

En el informe del Investigador Judicial con Código 5883 del CTI-FGN³⁵ se señala que los profesores que buscaban a su compañero desaparecido, evitaron ingresar a la Vereda Cafetales, al saber que allí era permanente la presencia de la Guerrilla, mas exactamente del Frente 40 de las FARC, y en el informe No. 029³⁶ se lee: *“... En los comentarios permitió conocer que el profesor MARIO, educador de la Coordinación del Ariari y compañero del hoy desaparecido observó cuando éste se fue en compañía de dos hombres los cuales son conocidos en el sector como guerrilleros del Frente 40 de las FARC, haciendo presencia permanente en la Escuela EL PALMAR donde el señalado laboraba como docente.”*

La forma que fue hallado el cadáver de JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, en la escena criminal atado de manos, nos indica que sus captores lo retenían contra su voluntad. Los disparos recibidos por la espalda y el abandono de su cuerpo en una vía pública, nos indican la forma cobarde como primero atentaron contra su libertad individual, luego lo ocultaron y omitieron reconocer que lo mantenían privado de su libertad y dar información de su paradero, generando una incertidumbre en la comunidad educativa y en su familia, caldo de cultivo para sembrar el terror en la población civil.

El artículo 12 de la Constitución Política establece que *"nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;* igualmente, Colombia suscribió el 8 de mayo de 1994 la *"Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas"*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona

³⁵ Folios 31 a 33 del c.o.1

³⁶ Folios 59 a 61 del c.o.1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

humana, por lo cual se comprometen a adoptar varias medidas, entre ellas: a) La tipificación como delito la desaparición forzada de personas y la imposición de una pena apropiada de acuerdo a su extrema gravedad; b) la imprescriptibilidad de la acción y la pena³⁷; c) la consagración de la desaparición forzada como delito susceptible de extradición; e) La prohibición de aceptar la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y f) la prohibición de que presuntos responsables del delito sean juzgados por jurisdicciones especiales.

La Desaparición de personas es un delito de ejecución permanente, pues la falta de información acerca de la persona desaparecida impide el ejercicio de sus garantías judiciales presupuesto básico para la protección de sus derechos:

“Las desapariciones forzadas constituyen una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. Las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: “La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable...” (Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas). Las desapariciones forzadas se presentan hoy, en 40 países del mundo, incluida la República de Colombia, en donde este fenómeno revela uno de los más dramáticos aspectos de la crisis de los

³⁷ “Al estudiar este precepto en la sentencia de revisión previa a la ley aprobatoria de la Convención³⁷, la Corte Constitucional partiendo del mandato establecido en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, dijo que Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7º de la Convención para efectos de la prescripción de la pena, en relación con la cual no opera el principio de imprescriptibilidad. Pero como la prohibición contenida en el artículo 28 no se refiere explícitamente a la acción penal, tras efectuar el análisis constitucional pertinente, concluyó que la regla de imprescriptibilidad de la “acción” penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. De allí que, el legislador, al adecuar el ordenamiento interno al tratado puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, aclaró que si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso. Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política³⁷, para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurrir en tales conductas. CSJ 32022 21 de septiembre de 2009 Dr. Sigifredo Espinosa

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

derechos que padece. Entre 1994 y 1996, fueron denunciados 1.012 casos de desapariciones forzadas ante la Defensoría del Pueblo (Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, febrero 20 de 1998, punto 41)".³⁸

Finalmente, debe recordarse que el delito de desaparición forzada es un delito de lesa humanidad, tal como fue analizado en la C317 de 2002, por la H. Corte Constitucional:

"Como queda visto, la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad. "

Si bien se aprecia que se podría configurar la circunstancia agravante prevista en el numeral 4º del artículo 166 del Código Penal, en virtud a que la víctima del punible de Desaparición Forzada JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ, pertenecía al sindicato Asociación de Educadores del Meta - ADEM, lo cierto es que al procesado no se le imputó jurídicamente en su injurada, dicha agravación, lo cual deviene en que la misma no se pueda tener para efectos de endilgarle responsabilidad, en aras a la aplicación del derecho defensa, tal como lo señala la Sentencia de Casación Penal del 22 de agosto de 2008, M.P., Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, en donde se indica:

"De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de congruencia hace parte de lo que se denomina la estructura conceptual del proceso, por lo que la formulación de la imputación involucra un aspecto trascendente en el proceso penal. Tal principio se vincula al derecho de defensa, pues el artículo 448 distingue los hechos que son diferentes a los delitos, de donde se desprende la congruencia fáctica y jurídica.

³⁸ CSJ 32022 MP Dr. Sigifredo Espinosa 21 de septiembre de 2009

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

Entonces, el juzgador puede violar el principio en cuestión tanto por acción como por omisión. La jurisprudencia ya ha señalado que la congruencia es absoluta y rígida, como se reiteró en la casación 27.518, del 28 de noviembre de 2007, en la que se hizo referencia al delito unitario y los elementos que lo componen”.

El hecho que en la Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se le haya impuesto el de Desaparición Forzada “Agravada”, no equivale a que se haya subsanado la falencia surgida en la indagatoria, toda vez que debe existir equivalencia entre la imputación jurídica y la imputación fáctica, lo cual no se observa que haya operado en la Formulación de Cargos, ya que en ésta el ente acusador se limitó a hacer referencia a los delitos pero no hizo alusión a los hechos de los que surgió la imputación jurídica de la agravación.

c. REBELION y PORTE DE ARMAS:

Conforme a las pruebas arrojadas al proceso, es clara la participación del procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, en la estructura y comandancia del Frente 40 de las FARC, tal como se evidencia del informe del 13 de abril de 2009 allegado por el Grupo de Apoyo OIT – SIJIN – DEMET, en el que se adjuntó fotocopia de la Orden de Batalla 40 Cuadrilla ONT-FARC “JACOBO ARENAS”³⁹, que ejercía operaciones en el municipio de Mesetas y la Uribe, veredas como Alto y Bajo Gobernador e Inspecciones como Jardín de Peñas, Oriente y Muriba, grupo que era comandado por un sujeto quien se identificaba con el NN alias JAIME o EL NEGRO, quien coincide con el acá enjuiciado BERNARDO MOSQUERA MACHADO con el alias de “EL NEGRO ANTONIO”.

³⁹ Folio 95 a 113 del co 1.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

BERNARDO MOSQUERA MACHADO fue plenamente individualizado por las autoridades desde el momento de su captura⁴⁰, y desde lo manifestado en su indagatoria⁴¹ acepta haber pertenecido a las FARC, tal como contestó en sus apartes a las preguntas atinentes a los hechos por los que aquí se investigó:

“HA PORTADO ARMAS DE FUEGO?. Claro, para uno ser rebelde tiene que portar armas de fuego. DE QUE CLASE?. Corto y largo alcance. ...CONOCE EL META: No, conozco una parte donde estuve, Mesetas, Meta no. USTED DICE HABER INGRESADO A LA GUERRILLA, NOS PODRÍA INDICAR CUÁL?. A las FARC. HA EJERCIDO EL CARGO DE COMANDANTE DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN?. Si claro. DE QUÉ FRENTE, UNIDAD, ETC?. Estuve en el 40.... PODRÍA INDICARNOS, SI LO RECUERDA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2004, DÓNDE SE ENCONTRABA Y QUÉ HACÍA?. No recuerdo. SEÑOR BERNARDO MOSQUERA MACHADO, ESTA FISCALÍA DESTACADA PARA CONOCER CASOS DE VIOLENCIA SINDICAL, LE INTERROGA SOBRE SI EXISTÍA ALGUNA DIRECTRIZ DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN SOBRE PERSONAS SINDICALIZADAS PARA AFECTAR SUS DERECHOS, EN DIFERENTES ÓRDENES, ENTRE ELLAS LAS DE ASESINARLOS?. No. CONOCIÓ USTED AL SEÑOR JUAN BERNARDO GIL RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE PROFESOR?. Yo personalmente no lo conozco, no lo llegué a mirar. Si escuché algo de él, si se que, como le digo quien era, era un profesor que enseñaba allá. DE ACUERDO A LA DENUNCIA QUE APARECE A FOLIO 1, SE DICE LO SIGUIENTE, SE LEE, QUÉ NOS PUEDE DECIR SI ES SU VOLUNTAD?. Pues, que le digo yo sobre eso, lo que sé es que fue ejecutado pero yo no lo hice... DIGA A LA FISCALÍA SI A GIL RAMIREZ LO ASESINÓ LA ORGANIZACIÓN FARC?. Si claro. Las FARC. EL MÓVIL, SEÑOR BERNARDO, LO RECUERDA?. Era informante del Estado... ” (preguntado en mayúsculas en el texto).

⁴⁰ Folios 12 y s.s. del co juicio.

⁴¹ Folio 5 a 8 del co 2 sumario.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

El informe investigativo de la Orden de Batalla 40 Cuadrilla ONT-FARC “JACOBO ARENAS”⁴², señala que el modus operandi del Frente 40, se fundamentaba en las siguientes acciones:

“Por su extensa jurisdicción para delinquir, esta cuadrilla efectúa o se desplaza en pequeños grupos de acuerdo a la misión asignada por ejemplo cuando de boleteo y extorsión se trata, hostigamientos, retenes o posibles tomas de localidades a bases fijas de patrullajes.

Las acciones terroristas son desarrolladas bajo la premisa de haber efectuado labores de inteligencia con antelación, evitando en lo posible la utilización de gran número de bandoleros.

En la actualidad evitan hacer frente a las tropas, siempre a la expectativa de encontrar vulnerabilidades, para asegurarse de obtener resultados positivos.

Adelantan actividades de proselitismo armado intimidatorio, lo cual restringe y minimiza el reclutamiento de campesinos, quienes ingresan mediante las denominadas cuotas familiares.

Efectúan análisis del tiempo y terreno, así como la distancia donde se encuentran las tropas que puedan apoyar los potenciales objetivos.

Estudios pormenorizados del lugar objeto de una acción terrorista, mediante el cubrimiento constante del objetivo.

Reúnen a la población civil para impartir instrucciones acerca de actividades que deben realizar en el aspecto de colaboración a los subversivos”.

Las conductas de BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” como Comandante del Frente 40 de las FARC, en la toma de las decisiones de ese grupo guerrillero por línea de mando, utilizando armas de fuego de corto y largo alcance con la finalidad de oponerse al gobierno legalmente constituido, satisface los elementos contenidos en el tipo penal de Rebelión.

Lo argumentado en la mencionada sentencia conlleva a que BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” deba responder por

⁴² Folio 95 a 113 del co 1.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

el delito de rebelión, al formar parte y actuar como Comandante del Frente 40 de las FARC, y además por cada uno de los delitos que cometió, excediendo los fines puramente políticos y de combate con las fuerzas del Estado, atentando contra los bienes jurídicamente tutelados de un civil ajeno al conflicto, en este caso con la Desaparición Forzada y el Homicidio en Persona Protegida.

Sin embargo MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, no debe responder por el punible de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ya que este se encuentra conexo con el delito político de rebelión, tal como lo señala la Sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 26 de enero de 2006, M.P. DR. Mauro Solarte Portilla, proferida dentro del proceso 23893:

“Esto por la sencilla razón que el delito de rebelión subsume el tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares o de policía, toda vez que, como ha sido declarado por la Corte⁴³, es inherente a dicho comportamiento para lograr el objetivo de derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, y, además, porque los restantes delitos realizados, en este caso fueron cometidos en combate por los insurgentes y no existe evidencia de que los mismos constituyeran actos de ferocidad, barbarie o terrorismo, conforme la previsión al efecto contenida en el hoy en día separado del ordenamiento jurídico artículo 127 del Código Penal de 1980”.

Aun cuando en su indagatoria señale que no hubiera asesinado al maestro Gil en forma directa, MOSQUERA MACHADO si establece que la muerte se materializó por otros dos miembros del Frente 40 y se debió a que el educador era considerado informante del Estado, vislumbrándose así un móvil ideológico y de venganza ante las presuntas informaciones que el maestro había impartido a las autoridades estatales y sus repercusiones en la organización guerrillera.

⁴³ Cfr. Cas. de 12 de noviembre de 2003. Rad. 13952.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

d. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

No hay asomo de duda, sobre la militancia de BERNARDO MOSQUERA MACHADO en las filas de la guerrilla, como integrante y cabecilla del FRENTE 40 DE LAS FARC. Desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la Ley enquistadas en la región.

Como comandante militar pudo ordenar y tenía dominio de las conductas desplegadas por los miembros de su organización delictiva, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la organización, todo lo cual, se recaba acredita su condición de Coautor de los hechos materia de esta investigación.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁴⁴, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”

Más adelante agrega:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

En el expediente obran informes de inteligencia en los que aparece la conformación de la estructura militar ilegal que delinque en el departamento del Meta, conocida como FRENTE 40 DE LAS FARC, al mando, entre otros, de quien responde al nombre de BERNARDO MOSQUERA MACHADO.

En este orden de ideas, es evidente que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable que se cometió un homicidio en la persona del docente JUAN

⁴⁴ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

BERNARDO GIL RAMIREZ, previamente fue desaparecido forzosamente durante mas de 15 días.

BERNARDO MOSQUERA MACHADO en su condición de Comandante del Frente 40 de las FARC, actuó con conocimiento de ilicitud de la conducta desviada y voluntad para obtener la afectación a los bienes jurídicos tutelados por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida, la libertad individual y el régimen constitucional y legal, de que son titulares no solo el directamente afectado sino en general la población y los miembros sindicales, personas protegidas conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, siendo que no participaban en las hostilidades.

Sentadas las anteriores premisas, el hecho ilícito aquí analizado es atribuible a BERNARDO MOSQUERA MACHADO, por ser cabecilla, en este caso con mando militar, tal como se demostró con la orden de Batalla allegada al cartulario, donde se señala que estaba encargado entre otros, del sector de Jardín de Peñas⁴⁵, y como él mismo lo reconoce, era jefe superior de los verdugos del docente sindicalizado.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida, la libertad individual y el régimen constitucional y legal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

⁴⁵ Folio 98 del c.o.1

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, se tiene su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **BERNARDO MOSQUERA MACHADO** alias “EL NEGRO ANTONIO” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo y sucesivo con **DESAPARICION FORZADA** y **REBELION**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

De otro lado deberá absolverse al procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” del punible de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ya que este delito se subsume, en el presente caso, en el contexto del delito político de rebelión, pues se desprende que la utilización de armas es inherente al comportamiento dirigido a lograr el objetivo de derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, Titulo III artículo 165 y Título XVIII artículo 467.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

Como quiera que en este caso se presenta un concurso de delitos, para efectos de tasación punitiva se deberá partir del punible que establece la pena mas grave, tal como lo señala el artículo 31 del Código Penal: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.*

De tal forma se debe partir del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, el cual impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante del Frente 40 de las FARC conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el dolor de la víctima, de sus familiares y el daño ocasionado al tejido social, especialmente a los niños y niñas que fueron sus alumnos y a sus compañeros quienes se conoce en el expediente, estas acciones los aterrorizaron al punto de abandonar sus trabajos y proyectos de vida y abandonar la región. Se advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado **BERNARDO MOSQUERA MACHADO** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, partiremos discrecionalmente de **TRESCIENTOS NOVENTA (390)** meses de **PRISIÓN** y multa de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750)** salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la Vida del educador y sindicalista **JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ**, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto del ajusticiamiento, ejercido por un grupo ilegal alzado en armas contra el Estado, pero cuyo fin era mostrar su hegemonía territorial ocasionando temor en la población civil, para que esta se le uniera o patrocinara sus ideales.

Igualmente al tenerse que el procesado cometió una pluralidad de mas delitos, se deberá aumentar dicha pena hasta en otro tanto, por su concurso en los punibles de **DESAPARICION FORZADA** y **REBELION**, dada la gravedad de las conductas al ser altamente ofensivas y destinadas a vulnerar varios bienes jurídicos a la vez, que, como en el caso de la Desaparición Forzada, vulnera el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas así como la prohibición de tratos crueles y degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho a un tratamiento humano ante la detención, entre otros.

Así mismo es necesario desligar el delito de rebelión que es de carácter político, a las demás conductas del procesado por las que se atentó contra un civil ajeno al conflicto armado, es decir, siendo esto muy apartado a

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

cualquier finalidad política⁴⁶, por lo que considera éste Despacho prudencialmente aumentar dicha pena en TRESCIENTOS (300) MESES y DOS MIL CIEN (2100) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, dando una pena a imponer de SEISCIENTOS NOVENTA (690) MESES de prisión y multa de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (4850) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” es de 690 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a **230 meses** por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “*hasta la mitad*” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es de *hasta la mitad (1/2)* de la pena es decir, **345 meses**; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciado en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y la multa en DOS MIL VEINTE PUNTO OCHO (2020.8) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, quedando la pena principal para el condenado en CUATROCIENTOS DOS MESES (402) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE

⁴⁶ Tal como lo contempla la sentencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 18 de octubre de 2005 emitida dentro del proceso 24222, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

PRISIÓN y multa de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO DOS (2829.2) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece “... *quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...*”

Así las cosas, en el caso concreto, si bien el procesado no confesó en su injurada en relación con los punibles de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada, si realizó una aceptación de los hechos y su participación en el marco de la Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y la Rebelión, lo cual fue esencial para la determinación de su responsabilidad en la comisión de los otros dos punibles, hecho que conlleva a otorgarle el beneficio por Confesión, al cumplirse los parámetros del citado artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, que para el caso se reducirá la pena principal en 1/6 parte, es decir en **SESENTA Y SIETE (67) MESES y DOS (2) DIAS y CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (471.5) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES**, lo cual arroja un guarismo como pena principal definitiva a imponer de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (335) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, equivalente a **VEINTISIETE (27) AÑOS, ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN y multa de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SIETE (2357.7) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.**

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de VEINTE (20) AÑOS, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

Se debe señalar que no es procedente la petición realizada por el defensor en la Audiencia de Sentencia Anticipada, quien dice que en el caso de que se demuestre que el procesado fue condenado por el punible de rebelión con fecha anterior a los hechos que ocupan esta sentencia, solicita que se le exonere de dicho cargo, pues observado el expediente y la información de registros y antecedentes allegados al proceso⁴⁷, no se revela prueba de que el mismo haya sido sentenciado por hechos anteriores por el delito de Rebelión, a la fecha de los que aquí se investigaron.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

⁴⁷ V.gr, folios 12 y s.s. del c.o. juicio.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” o a donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Villavicencio, a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de La Picota, en donde se encuentra recluso BERNARDO MOSQUERA MACHADO por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

15.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al procesado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, contenido en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada realizada el día 9 de abril de 2010 por la Fiscalía 88 Delegada ante la Unidad Nacional del Derechos Humanos y DIH, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO” identificado con la C.C. N°. 4'527.433 de Puerto Rico (Risaralda), de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (335) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN, equivalente a VEINTISIETE (27) AÑOS, ONCE (11) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN, multa de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SIETE (2357.7) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años, al ser hallado como coautor responsable de los delitos de HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y REBELION, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el profesor JUAN BERNARDO RAMIREZ GIL, integrante del sindicato “ADEM”, Asociación de Educadores del Meta. Los delitos por los que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, Titulo III artículo 165 y Título XVIII artículo 467.

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, al pago de los perjuicios de índole y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados tal como se señaló en la parte considerativa correspondiente de esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al

Referencia11001310405620100011

Procesado: **BERNARDO MOSQUERA MACHADO**

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada Agravada, Porte Ilegal de Armas De Defensa Personal, Rebelión.

Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH Villavicencio

Occiso: JUAN BERNARDO GIL RAMIREZ

programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al sentenciado BERNARDO MOSQUERA MACHADO alias “EL NEGRO ANTONIO”, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Picota, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario